

Feb 11/54

#6315 C/12350
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Ley mediante la cual se agregan cuatro párrafos al artículo 55 de la Ley de Sanidad No. 1456 del 6 de enero del 1938, modificado por las Leyes No. 1318, del 19 de diciembre de 1946 y No. 2214 del 19 de diciembre de 1949. -

7 Píezas

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Febrero 11, 1954.

1130


Señor Lic. Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No. 3593, de fecha 11 del mes en curso, y del proyecto de ley mediante el cual se agregan cuatro párrafos al artículo 55 de la Ley de Sanidad No. 1458, del 6 de enero del 1938, modificado por las leyes No. 1318, del 29 de diciembre de 1946 y No. 2214 del 19 de diciembre de 1949.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

dd

01/12351



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

3593

1 FEB 1954

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el honor de remitir a usted el proyecto de ley mediante el cual se agregan cuatro párrafos al artículo 55 de la Ley de Sanidad No. 1456, del 6 de enero del 1938, modificado por las Leyes No. 1318, del 29 de diciembre de 1946 y No. 2214 del 19 de diciembre de 1949.

Muy atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

01/12350



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se agregan cuatro párrafos al artículo 55 de la Ley de Sanidad No. 1456, del 6 de enero del 1938, modificado por las Leyes No. 1318, del 29 de diciembre de 1946 y No. 2214, del 19 de diciembre de 1949, para que rijan de la siguiente manera:

"Párrafo V.- El Registro Sanitario de cualquier producto de la clase a que se refiere el párrafo I de este artículo es **INTRANSFERIBLE** y deberá renovarse cada cinco (5) años, a partir del 1.º de enero del año 1955, previo pago de los derechos correspondientes".

"Párrafo VI.- Las Aduanas del país no entregarán ninguno de los productos indicados en este artículo, si los mismos no están debidamente registrados en la Secretaría de Estado de Salud Pública, lo que se comprobará por la firma o autorización de la factura o documento correspondiente, por un funcionario de dicha Secretaría de Estado".

"Párrafo VII.- El Departamento de Marcas de Fábrica y de Patentes de Invención no dará curso a ninguna solicitud de registro de cualquiera de los productos indicados, sin la previa opinión favorable del Secretario de Estado de Salud Pública, en cada caso. Los registros concedidos sin llenar este requisito serán nulos de pleno derecho".

"Párrafo VIII.- La Secretaría de Estado de Salud Pública deberá cancelar el registro sanitario de aquellos productos que no se ajusten a las disposiciones de esta ley o a los principios fundamentales de la terapéutica moderna".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110 de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.-

LOS SECRETARIOS:

EL PRESIDENTE :

Pablo Otto Hernández

Porfirio Herrera

Virgilio Hoepelman.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA DEL 19 54
REGISTRADA con el Número 6724
en el folio 189 del Libro Letra C de de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de 18/19 54
[Signature]
Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 3248

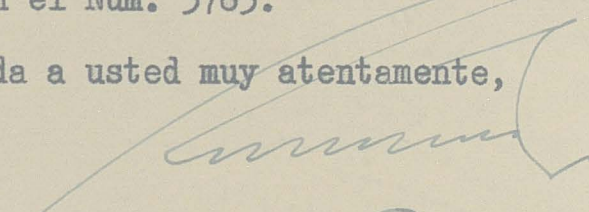
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
15 de febrero de 1954

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su comunicación Núm. 1129 de fecha 11 de febrero en curso, e informarle que la ley que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se agregan cuatro párrafos al Art. 55 de la Ley de Sanidad No. 1456 del 6 de enero de 1938, modificado por las Leyes No. 1318, del 29 de diciembre de 1946 y No. 2214 del 19 de diciembre de 1949, ha sido promulgada el 15 del corriente y registrada con el Núm. 3763.

Saluda a usted muy atentamente,


Pedro R. Batista C.,
Subsecretario de Estado de la Presidencia

prb
am/pr

P/13040

01129


Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Febrero 11, 1954.

General Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
Su Despacho.-

Excelentísimo señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley mediante la cual se agregan cuatro párrafos al artículo 55 de la Ley de Sanidad No. 1456 del 6 de enero del 1938, modificado por las Leyes No. 1318, del 29 de diciembre de 1946 y No. 2214 del 19 de diciembre de 1949.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

dd

P.1/13039



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se agregan cuatro párrafos al artículo 55 de la Ley de Sanidad No. 1456, del 6 de enero del 1938, modificado por las Leyes No. 1318, del 29 de diciembre de 1946 y No. 2214, del 19 de diciembre de 1949, para que rijan de la siguiente manera:

"Párrafo V.- El Registro Sanitario de cualquier producto de la clase a que se refiere el párrafo I de este artículo es INTRANSFERIBLE y deberá renovarse cada cinco (5) años, a partir del 1o. de enero del año 1955, previo pago de los derechos correspondientes".

"Párrafo VI.- Las Aduanas del país no entregarán ninguno de los productos indicados en este artículo, si los mismos no están debidamente registrados en la Secretaría de Estado de Salud Pública, lo que se comprobará por la firma o autorización de la factura o documento correspondiente, por un funcionario de dicha Secretaría de Estado".

"Párrafo VII.- El Departamento de Marcas de Fábrica y de Patentes de Invención no dará curso a ninguna solicitud de registro de cualquiera de los productos indicados, sin la previa opinión favorable del Secretario de Estado de Salud Pública, en cada caso. Los registros concedidos sin llenar este requisito serán nulos de pleno derecho".

"Párrafo VIII.- La Secretaría de Estado de Salud Pública deberá cancelar el registro sanitario de aquellos productos que no se ajustan a las disposiciones de esta ley o a los principios fundamentales de la terapéutica moderna".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

6^a LEGISLATIVA 6^{ta} 1954

REGISTRADA AL No. 349

en el folio... del libro letra P

No. 55 de orden de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 200

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 11 de Feb. 1954

[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas del Senado





Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110 de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
(fdo.): Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS:
(fdos.): Pablo Otto Hernández
Virgilio Hoepelman

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110 de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente

Julio A. Cambier
Secretario

José García
Secretario

